

SUP-JDC-2509/2020

Tema: Negativa de registro a la candidatura a la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Consideraciones

Antecedentes

Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El 30 de octubre de 2019, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: a) dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas; b) revocar la convocatoria para la elección, y c) reponer el procedimiento.

2. Tercera resolución de incumplimiento. El 20 de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: i) ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; ii) la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y iii) podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

3. Actuaciones del INE en cumplimiento a la última sentencia incidental

a) Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El 31 de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

b) Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El 4 de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo que aprobó la Convocatoria y estableció del 5 al 8 de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

4. Registro de candidaturas. El 12 de septiembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (CPPP) otorgó los registros para contender por la secretaría general del CEN de MORENA.

5) Juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

a) Sentencia. Mediante sentencia de 16 de septiembre, esta Sala Superior ordenó al CG del INE modificar la convocatoria y lineamientos para incluir el principio de paridad; fundar y motivar las causas por las cuales determina la procedencia de una encuesta de reconocimiento y la encuesta abierta e interpretar las bases en favor de la militancia y admitir pruebas para demostrar esa condición.

b) Cumplimiento de sentencia. Mediante sesión extraordinaria de 18 de septiembre, el CG del INE emitió la resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior.

c). JDC. Demanda. El 18 de septiembre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, para impugnar la negativa de su registro a la candidatura de secretara general del CEN de MORENA.

Acto impugnado

La negativa de su registro a la candidatura a la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Estudio

El juicio es **improcedente** porque en la especie ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, pues la actora ha alcanzado su pretensión, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Esta Sala Superior ha sostenido que las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia

Lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

En el caso, la actora combate la negativa de la CPPP de incluirla Enel Listado de candidaturas a la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Sin embargo, por determinación de diecinueve de septiembre la CPPP del INE incluyó a la actora en el referido listado, con el número 45, como se advierte del cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-1903/2020 y acumulados de esta Sala Superior.

En consecuencia, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia descrita con anterioridad porque la actora obtuvo su pretensión.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2509/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda de Martha Hernández Hernández en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la negativa de su registro a la candidatura a la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
URGENCIA DE RESOLVER	4
IMPROCEDENCIA	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
Listado	Listado de Candidaturas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena a través de encuesta pública abierta.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

	Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero², esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



II. Actuaciones del INE en cumplimiento a la última sentencia incidental

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ que aprobó la Convocatoria y estableció del cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

3. Registro de candidaturas. El doce de septiembre, la CPPP otorgó el registro para contender por la secretaría general, a aquellas candidaturas que cumplieron con los requisitos correspondientes.

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

1. Sentencia. Mediante sentencia de dieciséis de septiembre, esta Sala Superior ordenó al CG del INE modificar la convocatoria y lineamientos para incluir el principio de paridad.

Asimismo, fundar y motivar las causas por las cuales determinó la procedencia de una encuesta de reconocimiento y la encuesta abierta, e interpretar las bases en favor de la militancia y admitir pruebas para demostrar esa condición.

2. Cumplimiento de sentencia. Mediante sesión extraordinaria de 18 de septiembre, el CG del INE emitió la resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior.

Asimismo, el diecinueve siguiente, la CPPP emitió su determinación en cumplimiento a la misma ejecutoria.

IV. Juicio ciudadano

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.

SUP-JDC-2509/2020

1. Demanda. El dieciocho de septiembre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, para impugnar la negativa de su registro a la candidatura de secretaria general del CEN de MORENA.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2509/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Informe circunstanciado. El veinte de septiembre se recibió el informe circunstanciado emitido por el Secretario Técnico de la CPPP.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la secretaría general del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.⁵

URGENCIA DE RESOLVER

El asunto es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.



mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en la especie el juicio ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, pues la actora ha alcanzado su pretensión, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

2. Justificación

Marco jurídico

Las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.⁶

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.⁷

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁷ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

3. Caso concreto

La actora promueve el juicio ostentándose como militante de MORENA y su pretensión es que sea incluida en el listado de candidaturas a la secretaría general de ese partido político.

Ello, pues considera que basta con su carácter de militante para cumplir con los requisitos exigidos en la Convocatoria, aun cuando no figure en el padrón de afiliados de MORENA, ya que, de lo contrario, se le trataría como militante de segunda en forma discriminatoria.

Por tanto, solicita que este órgano jurisdiccional la restituya en su derecho político-electoral de ser votada para cargos directivos del partido político MORENA.

Al respecto, en el caso existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

En efecto, la actora impugna la negativa de la responsable de incluirla como candidata a la secretaría general de MORENA en el listado correspondiente, el cual ha sido modificado y no le causa ninguna afectación en su esfera de derechos

Lo anterior, porque en el Listado emitido por la CPPP el diecinueve de septiembre, se actualizó la lista de candidaturas para la elección de Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual aparece la actora en el número cuarenta y cinco del listado.⁸

⁸ Como se advierte de lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra en autos; así como en la página de internet: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/#.X2Z9WLCDozc.whatsapp>



Ello, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE INE/CG291/2020 de dieciocho de septiembre.

De igual forma, la CPPP modificó el diverso INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado referido, y en el cual consideró que la actora sí cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria para ser candidata a la secretaría general del partido político MORENA.

En este sentido, si la pretensión de la actora en el presente juicio era su inclusión en el referido listado de candidaturas, ello se ha generado a partir del pronunciamiento de la CPPP, por tanto, lo procedente es desechar la demanda debido a que ha quedado sin materia.

Además, que resulta un hecho notorio⁹ que el diecinueve de septiembre, la CPPP emitió un acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional que modificó el Listado referido e incluyó a la hoy actora.

Sin que sea óbice que la actora señale en su demanda que se le negó el registro de la candidatura de secretaria general de representación indígena, ya que en sus agravios no hace valer una acción afirmativa al respecto.

4. Conclusión

En consecuencia, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia descrita con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁹ Artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-JDC-2509/2020

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2509/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹⁰

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** la demanda de Martha Hernández Hernández en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la negativa de su registro a la candidatura a la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
URGENCIA DE RESOLVER	4
IMPROCEDENCIA	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
Listado	Listado de Candidaturas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena a través de encuesta pública abierta.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

¹⁰ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero¹¹, esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

II. Actuaciones del INE en cumplimiento a la última sentencia incidental

¹¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo¹² por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo¹³ que aprobó la Convocatoria y estableció del cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

3. Registro de candidaturas. El doce de septiembre, la CPPP otorgó el registro para contender por la secretaría general, a aquellas candidaturas que cumplieron con los requisitos correspondientes.

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

1. Sentencia. Mediante sentencia de dieciséis de septiembre, esta Sala Superior ordenó al CG del INE modificar la convocatoria y lineamientos para incluir el principio de paridad.

Asimismo, fundar y motivar las causas por las cuales determinó la procedencia de una encuesta de reconocimiento y la encuesta abierta, e interpretar las bases en favor de la militancia y admitir pruebas para demostrar esa condición.

2. Cumplimiento de sentencia. Mediante sesión extraordinaria de 18 de septiembre, el CG del INE emitió la resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior.

Asimismo, el diecinueve siguiente, la CPPP emitió su determinación en cumplimiento a la misma ejecutoria.

IV. Juicio ciudadano

¹² INE/CG251/2020.

¹³ INE/CG278/2020.

SUP-JDC-2509/2020

1. Demanda. El dieciocho de septiembre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, para impugnar la negativa de su registro a la candidatura de secretaria general del CEN de MORENA.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2509/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Informe circunstanciado. El veinte de septiembre se recibió el informe circunstanciado emitido por el Secretario Técnico de la CPPP.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la secretaría general del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.¹⁴

URGENCIA DE RESOLVER

El asunto es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes

¹⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.



mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en la especie el juicio ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, pues la actora ha alcanzado su pretensión, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

2. Justificación

Marco jurídico

Las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.¹⁵

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.¹⁶

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

¹⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

¹⁶ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

3. Caso concreto

La actora promueve el juicio ostentándose como militante de MORENA y su pretensión es que sea incluida en el listado de candidaturas a la secretaría general de ese partido político.

Ello, pues considera que basta con su carácter de militante para cumplir con los requisitos exigidos en la Convocatoria, aun cuando no figure en el padrón de afiliados de MORENA, ya que, de lo contrario, se le trataría como militante de segunda en forma discriminatoria.

Por tanto, solicita que este órgano jurisdiccional la restituya en su derecho político-electoral de ser votada para cargos directivos del partido político MORENA.

Al respecto, en el caso existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

En efecto, la actora impugna la negativa de la responsable de incluirla como candidata a la secretaría general de MORENA en el listado correspondiente, el cual ha sido modificado y no le causa ninguna afectación en su esfera de derechos

Lo anterior, porque en el Listado emitido por la CPPP el diecinueve de septiembre, se actualizó la lista de candidaturas para la elección de Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual aparece la actora en el número cuarenta y cinco del listado.¹⁷

¹⁷ Como se advierte de lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra en autos; así como en la página de internet: <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/#.X2Z9WLCDozc.whatsapp>



Ello, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE INE/CG291/2020 de dieciocho de septiembre.

De igual forma, la CPPP modificó el diverso INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado referido, y en el cual consideró que la actora sí cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria para ser candidata a la secretaría general del partido político MORENA.

En este sentido, si la pretensión de la actora en el presente juicio era su inclusión en el referido listado de candidaturas, ello se ha generado a partir del pronunciamiento de la CPPP, por tanto, lo procedente es desechar la demanda debido a que ha quedado sin materia.

Además, que resulta un hecho notorio¹⁸ que el diecinueve de septiembre, la CPPP emitió un acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional que modificó el Listado referido e incluyó a la hoy actora.

Sin que sea óbice que la actora señale en su demanda que se le negó el registro de la candidatura de secretaria general de representación indígena, ya que en sus agravios no hace valer una acción afirmativa al respecto.

4. Conclusión

En consecuencia, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia descrita con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹⁸ Artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-JDC-2509/2020

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.